

REPUBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO V - Nº 285

Santa Fe de Bogotá, D. C., martes 23 de julio de 1996

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 20 DE 1996 SENADO

por la cual se reajustan las Mesadas Pensionales y se dictan otras disposiciones.

Reajuste de pensiones causadas antes del 1º de enero de 1988:

Artículo 1º. A partir de la vigencia de la presente ley las pensiones de jubilación, invalidez, vejez, sustitución o sobrevivientes de los sectores públicos, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y los Seguros Sociales, así como los sueldos de retiro y pensiones de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional causadas antes del 1º de enero de 1988, se reajustarán anualmente de oficio el 1º de enero de cada año así:

Se les aplicará el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 más el porcentaje que se indica en la siguiente tabla:

Año de jubilación	Porcentajes de incrementos	
	año 1995	año 1997
1987	5.00	0.00
1986	10.00	0.00
1985	15.00	0.00
1984	15.00	5.00
1983	15.00	10.00
1982	15.00	15.00
1981	17.50	17.50
1980	20.00	20.00
1979	22.50	22.50
1978 y anteriores	25.00	25.00

Reajuste de pensiones causadas con posterioridad al 1º de enero de 1988:

Artículo 2º. Las pensiones de jubilación, invalidez, vejez, sustitución o sobrevivientes de los sectores públicos, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y el Seguro Social, así como los sueldos de retiro y pensiones de las Fuerzas Militares y de

la Policía Nacional, causadas después del 1º de enero de 1988, se reajustarán anualmente de oficio el 1º de enero de cada año así:

Se les aplicará el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 más un porcentaje del 2% adicional por una sola vez a su sueldo o mesada pensional, sin exceder de quince (15) salarios mínimos legales.

Artículo 3º. *Pago de los reajustes.* Los incrementos de que trata esta ley serán pagados por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión en su totalidad o porcentualmente a la suma que le corresponda pagar.

Artículo 4º. *Financiación presupuestal.* El Gobierno queda facultado para abrir los créditos y hacer los traslados presupuestales a que haya lugar para el cumplimiento de la presente ley, utilizando, en parte del total del reajuste, los recursos de que tratan los artículos 14 y 236 de la Ley 223 de 1995.

Artículo 5º. *Vigencia del reajuste.* Los reajustes pensionales previstos en la presente ley se harán a partir del 1º de enero de 1997 y 1º de enero de 1998, es decir, tendrá una vigencia de dos (2) años consecutivos.

Artículo 6º. *Vigencia de la ley.* Esta ley entra en vigencia y regirá a partir del 1º de enero de 1997 y deroga todas las disposiciones que sean contrarias.

Presentado a consideración del honorable Senado de la República por el suscrito Senador,

Alfonso Angarita Baracaldo.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Este Proyecto de ley tiene como objetivo aliviar en alguna forma la situación económica que hoy afecta a la mayoría de pensionados y especialmente a quienes obtuvieron ese derecho antes del 1º de enero de 1988.

Bien conocido es por los honorables Congresistas el hecho de que todas las pensiones causadas en los años anteriores a 1988 se encuentran francamente resquebrajadas y disminuidas en su valor real, por los graves impactos económicos de frecuente ocurrencia,

no solamente en nuestro país sino en todas las naciones del mundo, la estabilidad de la Mesada Pensional y en general de la economía por los fenómenos de inflación, devaluación y pérdida del poder adquisitivo de nuestra moneda, que constantemente atentan contra la estabilidad de la Mesada Pensional y en general de la economía nacional, como válidamente se puede observar con claridad meridiana en los cuadros estadísticos que a continuación se detallan:

CUADRO No. 1

Reajustes para una persona que salió pensionada en enero de 1976 con 10 salarios mínimos de esa época sin el beneficio de la Ley 6ª (Decreto 2108 de 1992)

Reajustes por años	Valor pensión después de reajustes	No. salarios mínimos corresp. a cada año	10 salarios mínimos
Enero 1976	12.000	10.00	12.000
Enero 1977 15% + 180	13.980	8.96	15.600
Enero 1978 25% + 390	17.865	7.63	23.400
Enero 1979 5.12% + 120	18.900	5.48	34.500
Enero 1980 16.86% + 435	22.522	5.01	45.000
Enero 1981 15.21% + 525	26.476	4.64	57.000
Enero 1982 15%	30.447	4.11	74.100
Enero 1983 15%	36.015	3.78	92.610
Enero 1984 15%	40.267	3.56	112.980
Enero 1985 15%	46.307	3.42	135.576
Enero 1986 15%	53.253	3.17	168.114
Enero 1987 15%	61.241	2.99	105.098
Enero 1988 15%	70.427	2.75	256.374
A partir de 1989 según el salario mínimo			
Enero 1989 27%	89.442	2.75	325.596
Enero 1990 26%	112.697	2.75	410.250
Enero 1991 26.07%	142.007	2.75	517.200
Enero 1992 26.04%	179.074	2.75	651.900
Enero 1993 25.03%	223.896	2.75	815.100
Enero 1994 21.09%	271.116	2.75	987.000
A partir de 1995 según el I.P.C.			
Enero 1995 22.59	332.361	2.79	1.189.335

CUADRO No. 2

Reajustes para una persona que salió pensionada en enero de 1976 con 10 salarios mínimos de esa época con el beneficio de la Ley 6ª (Decreto 2108 de 1992)

Reajustes por años	Valor pensión después de reajustes	No. salarios mínimos corresp. a cada año	10 salarios mínimos
Enero 1976	12.000	10.00	12.000
Enero 1977 15% + 180	13.980	8.96	15.600
Enero 1978 15% + 390	17.865	7.63	23.400
Enero 1979 5.12% + 120	18.900	5.48	34.500
Enero 1980 16.86% + 435	22.522	5.01	45.000
Enero 1981 15.21% + 525	26.476	4.64	57.000
Enero 1982 15%	30.447	4.11	74.100
Enero 1983 15%	35.015	3.78	92.610
Enero 1984 15%	40.267	3.56	112.980
Enero 1985 15%	46.307	3.42	135.576
Enero 1986 15%	53.253	3.17	168.114
Enero 1987 15%	61.241	2.99	105.098
Enero 1988 15%	70.427	2.75	256.374
A partir de 1989 según el salario mínimo			
Enero 1989 27%	89.442	2.75	325.596
Enero 1990 26%	112.697	2.75	410.250
Enero 1991 26.07%	142.007	2.75	517.200
Enero 1992 26.04%	179.074	2.75	651.900
Enero 1993 25.03% y 12%	250.764	3.08	815.100
Enero 1994 21.09% y 12%	340.088	3.45	987.000
A partir de 1995 según el I.P.C.			
Enero 1995 22.59 y 4%	433.590	3.65	1.189.335

Los cuadros transcritos demuestran con certeza, en términos económicos, la pérdida del ingreso que corresponde a los pensionados, pues si tenemos en cuenta que un ciudadano se retiró laboralmente en el mes de enero de 1976 con el equivalente a diez (10) salarios mínimos de esa época, o sea \$12.000.00, con el transcurso del tiempo fue perdiendo su valor real y consecuentemente su poder adquisitivo en cada reajuste anual. Obsérvese cómo en el año de 1988 sus diez (10) salarios mínimos se habían convertido en sólo 2.75 salarios mínimos, equivalentes a \$70.427.00. Vale decir que su mesada pensional se había reducido casi a la cuarta parte, o sea que sumaba una pérdida de 7.25 salarios, que en pesos de 1988 era semejante a \$185.947.00.

Siguiendo la constante de los mismos cuadros, en 1992 este pensionado recibía, con el incremento de todos los reajustes legales, la suma de \$179.074.00, frente a los diez (10) salarios mínimos de la época que le podían representar \$651.900.00. A pesar que los \$179.074.00 siguen equivaliendo a 2.75 salarios mínimos, igual que en 1988, la pérdida en términos absolutos ascendió de \$185.947.00 de 1988 a \$473.826.00 de 1992.

Posteriormente, en desarrollo del artículo 116 de la Ley 6ª de 1992, se expidió el Decreto 2108 del mismo año, incrementando las Mesadas Pensionales anteriores a 1989 de manera gradual durante 1993, 1994 y 1995 pero exclusivamente para el sector público nacional, en un equivalente al 28% en total, para las correspondientes a 1981 y anteriores y del 14% para las de 1982 a 1987.

Sin embargo, es pertinente y oportuno que los honorables Congresistas tengan conocimiento de las demandas que sobre este Decreto 2108 se han presentado a consideración de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, a fin de que los referidos incrementos se hagan extensivos y se paguen a los pensionados del orden departamental, municipal, distritales, del ISS y del sector privado en general, conforme al antecedente del fallo del 15 de septiembre de 1994 de la Corte Constitucional, que hizo posible, sin ninguna discriminación, el pago de la Mesada Adicional del mes de junio como prima semestral para todos los pensionados, sin excepción, de conformidad a lo consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política.

Para una mejor comprensión, en el caso que nos ocupa, sobre el comportamiento de las pensiones causadas, tomando como base el año de 1976 y la pérdida del poder adquisitivo en el ejemplo de una pensión inicial de diez (10) salarios mínimos, primero sin el beneficio del Decreto 2108 de 1992 y luego con el beneficio del incremento otorgado en dicho decreto, se transcriben a continuación los siguientes cuadros:

CUADRO No. 3

Comportamiento de las pensiones originadas desde 1976 y la pérdida del poder adquisitivo

(Ej. de una pensión inicial de 10 salarios mínimos sin el beneficio de la Ley 6ª y Decreto 2108/92)

Año de jubilación	Equivalente a 10 salarios mínimos del año en que salió	Pensión en 1995 después de reajustes	Equivalente a 10 salarios mínimos de 1995	Pérdida ** del poder adquisitivo
1976	12.000	332.361	1.189.335	257.84%
1977	15.600	369.478	1.189.335	221.90
1978	23.400	439.073	1.189.335	170.87
1979	34.500	548.168	1.189.335	116.97
1980	45.000	599.579	1.189.335	98.36
1981	57.000	648.220	1.189.335	83.48
1982	74.100	730.664	1.189.335	62.77
1983	92.610	783.422	1.189.335	51.81

Año de jubilación	Equivalente a 10 salarios mínimos del año en que salió	Pensión en 1995 después de reajustes	Equivalente a 10 salarios mínimos de 1995	Pérdida ** del poder adquisitivo
1984	112.298	834.901	1.189.335	42.45
1985	135.576	898.846	1.189.335	32.32
1986	168.114	1.003.569	1.189.335	18.51
1987	205.098	1.083.109	1.189.335	9.81
1988	256.374	1.209.963	1.189.335	0.00
1989	325.596	1.209.963	1.189.335	0
1990	410.250	1.209.963	1.189.335	0
1991	517.200	1.209.963	1.189.335	0
1992	651.900	1.209.963	1.189.335	0
1993	815.100	1.209.963	1.189.335	0
1994	987.000	1.209.963	1.189.335	0
1995	1.189.335	1.209.963	1.189.335	0

** Porcentaje que habría que aumentar a la pensión actual para alcanzar los 10 salarios mínimos de hoy.

Nota: Para pensiones anteriores a 1976, la pérdida del poder adquisitivo es mayor por cada año, hasta el punto que a los pensionados en 1966 habría que aumentarles el 900% para actualizar el valor de sus pensiones.

CUADRO No. 4

Comportamiento de las pensiones originadas desde 1976 y la pérdida del poder adquisitivo

(Ej. de una pensión inicial de 10 salarios mínimos con el beneficio de la Ley 6ª y Decreto 2108/92)

Año de jubilación	Equivalente a 10 salarios mínimos del año en que salió	Pensión en 1995 después de reajustes	Equivalente a 10 salarios mínimos de 1995	Pérdida ** del poder adquisitivo
1976	12.000	433.590	1.189.335	174.30%
1977	15.600	482.012	1.189.335	146.74
1978	23.400	572.804	1.189.335	107.63
1979	34.500	715.127	1.189.335	66.31
1980	45.000	782.196	1.189.335	52.05
1981	57.000	845.652	1.189.335	40.64
1982	74.100	836.537	1.189.335	42.17
1983	92.610	896.940	1.189.335	32.60
1984	112.298	955.878	1.189.335	24.42
1985	135.576	1.029.089	1.189.335	15.57
1986	168.114	1.148.963	1.189.335	3.51
1987	205.098	1.240.051	1.189.335	0.00
1988	256.374	1.209.963	1.189.335	0.00
1989	325.596	1.209.963	1.189.335	0
1990	410.250	1.209.963	1.189.335	0
1991	517.200	1.209.963	1.189.335	0
1992	651.900	1.209.963	1.189.335	0
1993	815.100	1.209.963	1.189.335	0
1994	987.000	1.209.963	1.189.335	0
1995	1.189.335	1.209.963	1.189.335	0

** Porcentaje que habría que aumentar a la pensión actual para alcanzar los 10 salarios mínimos de hoy.

Más precaria se torna la realidad económica actual del pensionado si establecemos que la mayor parte de los beneficiarios disfrutan de pensiones equivalentes al salario mínimo legal, cuya cuantía referida a la fecha en que se causó la prestación representa hoy un mínimo porcentaje del valor real. Es esta una situación producida por el ya citado fenómeno de devaluación acelerada y por los altos índices de inflación que han influido gravemente en el

costo de la canasta familiar, como se demuestra en los cuadros relacionados a continuación:

CUADRO No. 5

Variación del salario mínimo y costo de la canasta familiar 1981-1995

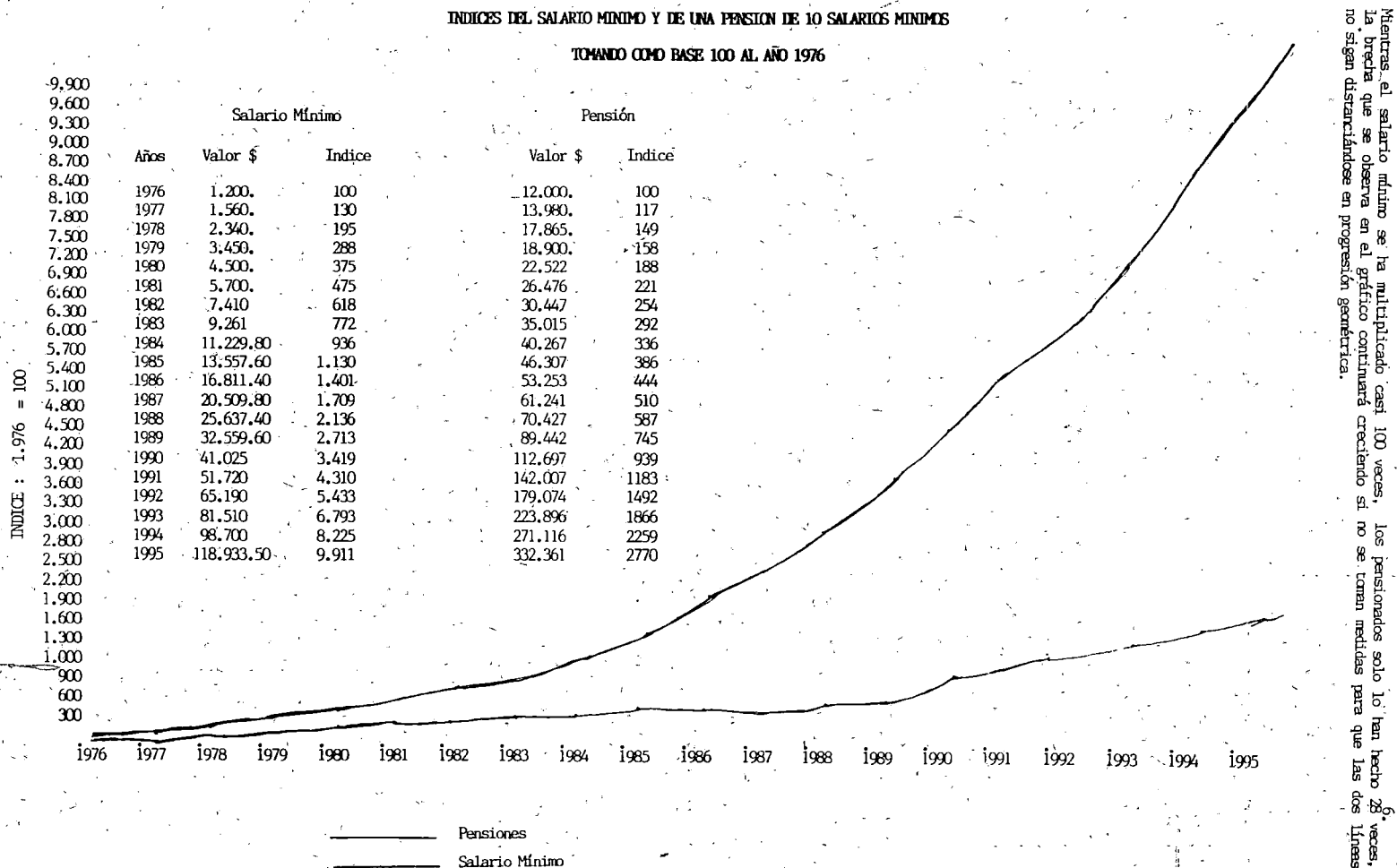
(Precios corrientes)

Año	Salario mínimo	Valor Canasta Familiar	
		Ingresos Medios	Ingresos bajos
1981	5.701.00	40.970.33	14.956.16
1982	7.410.00	52.436.35	18.705.92
1983	9.261.00	60.647.57	21.826.41
1984	11.289.00	69.711.56	25.628.23
1985	13.557.00	84.845.56	31.447.51
1986	16.811.40	103.074.85	37.950.36
1987	20.509.80	126.370.13	47.283.95
1988	25.637.40	147.985.19	56.864.17
1989	32.559.60	186.579.72	71.728.46
1990	41.025.00	246.080.00	95.621.22
1991	51.720.00	312.472.38	120.951.28
1992	65.190.00	389.278.09	152.471.18
1993	81.510.00	479.551.68	185.206.75
1994	98.700.00	585.388.74	228.600.69
1995	118.933.50		

CUADRO No. 6

Indices del salario mínimo y de una pensión de 10 salarios mínimos tomado como base 100 al año 1976

Mientras el salario mínimo se ha multiplicado casi 100 veces, los pensionados sólo lo han hecho 28.6 veces la brecha que se observa en el gráfico continuará creciendo si no se toman medidas para que las dos líneas no sigan distanciándose en progresión geométrica.



Fácil entender en el análisis de estos cuadros la evolución en el comportamiento de tal sistema dentro de la economía nacional, que permite concluir que el poder adquisitivo no sólo de las Mesadas Pensionales sino también de los salarios mínimos ha decrecido en forma alarmante, fenómeno que afecta peligrosamente los presupuestos familiares valga recordar que los pensionados son un sector social muy sensible y vulnerable en el país, por cuanto en su mayoría forman parte de la tercera edad y carecen de las más mínimas posibilidades para incursionar laboralmente, además en muchos hogares continúan ejerciendo sus funciones plenas de jefes de hogar, con serios compromisos económicos y permanentes responsabilidades frente al resto de su núcleo familiar.

Ahora bien, desde hace varios años se ha venido insistiendo en la necesidad de adoptar un mecanismo eficaz para incrementar las pensiones, con el objeto de corregir las notorias desigualdades señaladas en el estudio y los cuadros anteriores.

En algunas ocasiones se han presentado iniciativas que apuntan a la solución de esta injusticia social, sin que hasta la fecha haya sido posible culminar exitosamente con la expedición de una ley de tan significativo propósito. Sería ésta una excelente oportunidad que tendría el Congreso de la República para dar ese inaplazable paso y restituirle sus ingresos a millones de colombianos que hoy desfilan silenciosos por esta franja, soportando la angustia de las contingencias económicas.

Afortunadamente, en estos momentos en que se adelanta un debate que da prioridad al ciudadano como ser humano y en el que se busca la reestructuración de las entidades encargadas de la Previsión Social y de los Seguros Sociales, el Congreso y el Gobierno adquieren la gran responsabilidad derivada de la Nueva Constitución que se promulgó el 5 de julio de 1991, ya que consagra derechos fundamentales no sólo para los trabajadores sino también para todos los pensionados de Colombia; a fin de evitar la pérdida del poder adquisitivo de sus mesadas frente al comportamiento económico que hemos reseñado.

Es por ello que en el artículo 48 de la Carta se establece la garantía para todos los habitantes de disfrutar del derecho irrenunciable a la Seguridad Social y se determina que el legislador deberá definir los

medios y procedimientos para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante. Y en el artículo 53 de la misma Carta se compromete aún más dicha responsabilidad al establecer que el Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

El Proyecto de ley que sometemos a consideración del Congreso consta de 6 artículos que para una mayor comprensión nos permitimos explicar así:

En el artículo 1º se fija el índice de precios al consumidor establecido en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 más un porcentaje adicional de acuerdo a una escala por año de jubilación que hace justicia con equidad a las pensiones más antiguas, ya que se refiere a las causadas con anterioridad al 1º de enero de 1988.

El artículo 2º hace relación al reajuste de pensiones causadas con posterioridad al 1º de enero de 1988, señalando un 2% adicional al incremento que resulte de aplicar el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

El artículo 3º señala quien debe pagar los reajustes de que trata el proyecto, determinando tanto la responsabilidad legal como la obligatoriedad de la medida.

En el artículo 4º se fija la financiación presupuestal facultando al Gobierno para hacer los traslados presupuestales necesarios.

En el artículo 5º se fija la vigencia y años de reajuste.

En el artículo 6º que es de técnica legislativa se establece la fecha en la cual entrará a regir la ley.

Así, pues, resulta ampliamente justificada la propuesta que nos hemos permitido presentar mediante este Proyecto de ley que a nuestro juicio apenas mitiga en algo la situación económica que afecta hoy al pensionado colombiano.

A fin de que los honorables Congresistas tengan conocimiento de la proyección del valor de las pensiones originadas con anterioridad a 1988 de acuerdo con los reajustes que proponemos en el artículo 1º del Proyecto de ley para una persona que salió pensionada con diez (10) salarios mínimos nos permitimos transcribir el siguiente cuadro:

CUADRO No. 7

Proyección del valor de las pensiones originadas de 1976 a 1987, de acuerdo con los reajustes propuestos en el proyecto de ley para una persona que salió pensionada con 10 salarios mínimos

Año de jubilación	Equivalente a 10 salarios mínimos del año en que salió		Pensión en 1995 después de reajustes y proyección hasta el año 1997	Equivalente a 10 salarios mínimos de 1995 y proyección hasta el año (3)	Número de salarios mínimos devengados en 1995 y en 1977 después de reajustes propuestos	Porcentaje de aumento en el período de dos años
1976	12.000	(1)	332.361	1.189.335	2.79	
		(2)	490.232	1.403.414	4.37	64%
1977	15.600	(1)	369.478	1.189.335	3.11	
		(2)	544.980	1.403.414	4.85	64%
1978	23.400	(1)	439.073	1.189.335	3.69	
		(2)	647.633	1.403.414	5.77	56%
1979	34.500	(1)	548.168	1.189.335	4.61	
		(2)	792.377	1.403.414	6.92	50%
		(2)	1.145.381	1.656.029		

Año de jubilación	Equivalente a 10 salarios mínimos del año en que salió		Pensión en 1995 después de reajustes y proyección hasta el año 1997	Equivalente a 10 salarios mínimos de 1995 y proyección hasta el año (3)	Número de salarios mínimos devengados en 1995 y en 1977 después de reajustes propuestos	Porcentaje de aumento en el período de dos años
1980	45.000	(1)	599.679	1.189.335	5.04	
			849.004	1.403.414		
1981	57.000	(2)	1.202.189	1.656.029	7.26	44%
		(1)	648.220	1.189.335	5.45	
1982	74.100		898.757	1.403.414		
		(2)	1.246.127	1.656.029	7.52	38%
1983	92.610	(1)	730.664	1.189.335	6.14	
			991.511	1.403.414		
1984	112.298	(2)	1.345.480	1.656.029	8.12	32%
		(1)	783.422	1.189.335	6.59	
1985	135.576		1.063.104	1.403.414		
		(2)	1.379.909	1.656.029	8.33	26%
1986	168.114	(1)	834.901	1.189.335	7.02	
			1.132.961	1.403.414		
1987	205.098	(2)	1.403.738	1.656.029	8.48	18%
		(1)	898.846	1.189.335	7.56	
1988			1.219.734	1.403.414		
		(2)	1.439.286	1.656.029	8.69	15%
1989		(1)	1.003.569	1.189.335	8.44	
			1.302.633	1.403.414		
1990		(2)	1.537.106	1.656.029	9.28	10%
		(1)	1.083.109	1.189.335	9.11	

(1) Pensión en 1995 después de los reajustes ordenados por disposiciones anteriores a 1995.

(2) Proyección del valor de la pensión tomando un aumento uniforme anual del 18% del IPC incrementado por los porcentajes propuestos en el presente Proyecto de ley.

(3) Para la proyección hasta el año 1997 se tomó un incremento anual uniforme del 18% del IPC.

Se nota que los incrementos van del 64 al 5% en los dos años del período, que dan como resultados pensiones siempre por debajo del valor de los salarios mínimos con que se iniciaron, y manteniendo la proporción inicial entre los distintos años.

Finalmente, no sobra advertir a los honorables Senadores que para financiar en parte la actualización y reajustes pensionales propuestos en el presente Proyecto de ley, se consiguió que en la Ley 223 de 1995 (diciembre 20) "por la cual se expiden normas sobre racionalización tributaria y se dictan otras disposiciones" en el artículo 14 que modifica el artículo 468 del Estatuto Tributario, en el numeral 4º se dejara al menos el 10% del 2.5% del valor total del Impuesto del Valor Agregado, IVA así como en el inciso 2º del artículo 236 de la misma Ley Tributaria se destinara el 50% del Impuesto de Anotación y Registro para lograr los incrementos pensionales propuestos.

Presentado a consideración del honorable Senado de la República por el suscrito Senador de la República,

Alfonso Angarita Baracaldo.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., julio 20 de 1996

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 20 de 1996 "por la cual se reajustan las mesadas pensionales y se dictan otras

disposiciones", me permito pasar a su despacho el expediente la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy en Sesión Plenaria. La materia de que trata el mencionado Proyecto de ley es de competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente.

Pedro Pumarejo Vega,

Secretario General.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE

SENADO DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., julio 20 de 1996

De conformidad con el informe de la Secretaría General dése por repartido el Proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima Constitucional Permanente para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la Gaceta Legislativa del honorable Senado de la República.

Cumplase:

El Presidente del honorable Senado de la República,

Luis Fernando Londoño Capurro.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 235 DE 1996 SENADO

por la cual se establece el seguro ecológico y se dictan otras disposiciones.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Cumpló con el honroso encargo de rendir ponencia para segundo debate al proyecto aquí referenciado, presentado por el honorable Senador Germán Vargas Lleras.

El Proyecto de ley "por medio de la cual se establece el seguro ecológico y se dictan otras disposiciones", pretende principalmente institucionalizar un mecanismo que cubra los riesgos del deterioro al ambiente por responsabilidad civil extracontractual, y la ampliación de la tipificación de los delitos a aquellos hechos que violen las disposiciones relativas a la conservación y defensa del ambiente, lo mismo que el establecimiento de las sanciones penales y civiles correspondientes. La preocupación creciente, a nivel mundial, sobre las medidas que deben adoptarse para la óptima conservación de la naturaleza, ameritan suficientemente medidas legales como las aquí propuestas.

La Constitución de 1991 es altamente sensible a esta realidad. Es así como en el Preámbulo y en una serie de artículos definió toda una temática sobre el medio ambiente, el cual debe ser responsabilidad tanto de particulares como del Estado en su conjunto. Por lo tanto lo que se quiere es aprovechar parte de estos espacios constitucionales, para desarrollar las normas que permitan convivir en armonía con la naturaleza, sin que se haga uso indebido de los innumerables recursos que ésta provee, pero manteniendo siempre el equilibrio entre las acciones del hombre y su entorno, para que se logre un verdadero desarrollo sostenible y sustentable en beneficio de todos.

Con base en mencionados artículos, la Corte Constitucional, en Sentencia T-411 de 1992, ha puesto de presente que de la lectura sistemática, axiológica y finalista de la Constitución de 1991, se desprende la existencia de una Constitución Ecológica. Es decir, el Alto Tribunal reconoce en la Carta al ambiente como un valor jurídico independiente y autónomo, el cual se haya grandemente relacionado con la noción de "calidad de vida".

El presente Proyecto de ley recoge la actual preocupación ambiental y la objetiviza mediante la creación y el desarrollo de mecanismos e instituciones jurídicas que resalten el compromiso de los particulares en la tarea de protección del ambiente y los recursos naturales y extiende el campo de acción con el que cuentan las autoridades de la República para hacer efectiva dicha protección.

Dentro del análisis hecho al texto inicialmente presentado por el autor, se consideró los tres títulos por separado y su relación causa y efecto que sobre el manejo y aplicación de normas debería tenerse en cuenta en el desarrollo de esta ley. Para el caso del Título L. se hicieron algunas modificaciones, buscando que exista el mayor acercamiento entre las partes, tanto quienes deben hacer cumplir la norma, como quienes de una u otra manera deben ser sujetos de este seguro. Las modificaciones hechas recogen las inquietudes y sugerencias de las distintas Instituciones tanto públicas como privadas, que tiene que ver con este tema.

En cuanto al Título II éste se suprimió como consecuencia de las investigaciones realizadas y las recomendaciones que se hicieron, pues los aspectos aquí tratados ya han sido desarrollados en otras normas o se están desarrollando, como es el caso de la reforma al Código de Policía, que se llamará en adelante Código para la Convivencia Ciudadana y el ejercicio de las Libertades Públicas, en este proyecto no sólo quedarían alusiones a la protección del medio ambiente a lo largo de su cuerpo normativo, sino que uno de los principios rectores sería, justamente, el derecho al ambiente sano. En cuanto a lo que tiene que ver con los decomisos de especies de fauna y flora silvestre, la primera

ya fue tratada en parte en la reforma al estatuto de protección de los animales, Ley 84, que está en proceso de modificación de acuerdo al proyecto de ley que está haciendo trámite para su aprobación en el Senado, en cuanto a los demás aspectos, el Ministerio del Medio Ambiente está actualizando el Código de los recursos naturales y demás normas, con el fin de ajustarlas a las actuales circunstancias de la vida nacional y del contexto internacional.

Por su parte el Título III se le hicieron algunas modificaciones relativamente pequeñas, pero que en esencia apuntan a no controvertir las normas ya establecidas, y a ajustarlas a las penas punitivas por los delitos que se cometan contra el ambiente y los recursos naturales y, actualiza y amplía los tipos penales con el fin de adaptarlos a las nuevas necesidades y requerimientos que la realidad táctica del mundo actual impone y exige.

a) Del seguro ambiental

El primer Título del Proyecto está enfocado a garantizar una real protección en este tema con mecanismos que ya han probado su eficacia en otros países. Se ha buscado que el articulado presente un cuerpo coherente, no sólo desde el punto de vista de las ciencias biológicas, sino también desde el punto de vista del derecho de seguros, tal como está concebido en la legislación mercantil colombiana.

Para la atención del fin propuesto, el Título I del Proyecto comienza por determinar su objeto, los tipos de seguros a adquirir, quienes deben ser los beneficiarios de la indemnización, quien debe ser el organismo que determina el daño, el cual se dejó como responsable al Ministerio del Medio Ambiente o quien éste delegue, lo mismo la destinación que se le debe dar a la indemnización que le corresponda por el daño causado, la responsabilidad que tiene quien comete un daño ecológico, la cual no se suscribe solamente al monto del valor asegurado sino al total de lo dañado. De la misma manera se plantean la necesidad y obligación que se tiene por parte del asegurado de reportar el daño, el plazo en el que lo debe hacer, la sanción a que se hace acreedor por no reportarlo y la posibilidad que otra persona lo reporte y por ello se le reconozca un beneficio económico.

En cuanto a la parte sancionatoria por no tener la póliza estando obligado a contratarla, la cuantía económica que se le impone como multa por no tenerla y por no reportar el daño oportunamente, se incrementará en un 50%.

En cuanto a la creación del Fondo del Seguro Ecológico como cuenta especial para atender grandes daños ecológicos, se modificó la forma, pues se consideró que era más práctico manejar estos recursos a través de una subcuenta denominada seguro ecológico dentro del Fondo Nacional Ambiental, como apoyo a las actividades que se requieran para conservar y recuperar ecosistemas deteriorados y que representan nuevos recursos para este sector.

Como aspectos finales de este Título se ha puesto en manos del Ejecutivo la tarea de identificar quiénes y qué actividades deben ser objeto del Seguro Ecológico, lo mismo que la creación de una Comisión Interinstitucional que tiene como misión estudiar la aplicabilidad de esta ley y sus repercusiones las cuales deben servir como base para la reglamentación de los artículos que así lo requieren.

El Proyecto ha planteado la forma de prescripción extraordinaria. Conforme a la legislación comercial vigente en Colombia, la prescripción ordinaria de la acción de reclamación por siniestros prescribe en dos años y la extraordinaria en cinco, lo que significa que, no obstante que la vigencia técnica de la póliza haya terminado, el tomador o el beneficiario puede presentar reclamación hasta los cinco años. Como en los daños ecológicos muchas veces se hacen ostensibles varios años después de haberse producido la acción humana o natural que los ha generado, el proyecto amplía la prescripción extraordinaria a diez años a partir de la fecha del hecho causante del siniestro.

b) El delito ecológico

La tipificación de los delitos ambientales queda inserta y dependiente del Título VII, "Delitos Contra el Orden Económico Social", del cual hace parte el Capítulo II, "De los Delitos Contra los Recursos Naturales" del Decreto-ley 100 de 1980. Los delitos que se cometan en contra del ambiente son relevantes en tanto que afecten económicamente algún bien. Por supuesto que todos los delitos ambientales generan una afcción patrimonial, casi siempre en detrimento del Estado; no obstante, la comisión de delitos ambientales no es relevante por el daño económico producido, sino directamente por la afcción causada a dicho bien jurídico.

Por esta razón, en el Título II del Proyecto se crea un Título nuevo en el Código Penal que se identificará como **Delitos contra la ecología**. Se reitera: el ambiente es en la actualidad un bien jurídico que trasciende a su valor económico y que se ubica casi al lado de la vida; su sanidad es condición necesaria de aquélla.

Para ello se reformuló las características para tipificar y hacer más expedita la norma sobre quien afecte o dañe el ambiente o cualquier ecosistema natural, para lo cual se pretende dar mayor precisión en cada aspecto.

El Proyecto modifica las penas, ampliándolas, pues considera que los atentados contra el ambiente, o su ilícito aprovechamiento, son, en la actualidad, conductas de suma gravedad por cuanto ponen en peligro vidas humanas. Así, se tiene que en la actualidad, la represión de las conductas adversas al ambiente, es una necesidad impostergable.

Adicionalmente a lo ya tipificado en el artículo 244 del Código Penal, se introducen los tipos de "Explotación Irresponsable de Hidrocarburos", "Alteración Térmica de Cuerpo de Agua" y "Degradación del Patrimonio Natural, Histórico y Cultural de la Nación". Aunque la explotación de hidrocarburos se rige por normas claras, es frecuente que los suelos sufran alteraciones durante la etapa de exploración o que se presenten derrames de crudo con su explotación.

Por su parte, la alteración de cuerpos de aguas se produce como resultado del proceso de devolución de aguas utilizadas en labores de minería y explotación petrolera. Para el Proyecto es inconcebible que dichas aguas sean devueltas a sus fuentes sin que medie un proceso de enfriamiento que evite la destrucción del ecosistema como producto de la recepción del líquido, cuando aún se encuentra a altas temperaturas.

El tema del manejo de los "Desechos Tóxicos" es contemplado como un nuevo tipo de delito basado en el desarrollo del artículo 81 de la Constitución Política colombiana que establece la expresa prohibición de fabricar, importar, poseer y usar armas químicas, biológicas y nucleares, así como la de introducir al territorio nacional, residuos nucleares y desechos tóxicos. Se entiende, claro está, que en algunos eventos es válida la utilización de los mismos v.g. en los procesos industriales de algunas empresas. En este capítulo lo que se quiere es poner en manos de los organismos de control las herramientas jurídicas que impidan que se cometan estas violaciones tanto a la carta Constitucional como a los Convenios que el país ha suscrito como es el caso del convenio de Basilea, que trata este tema.

Finalmente el Capítulo IX, de las "Disposiciones Comunes a los anteriores capítulos", establece las causales genéricas de agravación punitiva, de atenuación punitiva y la modalidad culposa para la comisión de delitos ambientales.

Se crea un nuevo tipo penal que busca proteger la capa de ozono, principio que ha sido consagrado en leyes internas y reconocido a nivel internacional a través de Convenios de los cuales Colombia hace parte.

Además de las sanciones y causales de agravación punitiva para quien comete la infracción, se establece una circunstancia genérica de agravación para el servidor público que de cualquier forma intervenga en la realización del hecho contaminante, esto en razón a que una de las obligaciones que tienen los servidores públicos es la de estar al servicio del Estado y de la comunidad y no contribuir a la depredación de los bienes del Estado, dentro de los cuales se ubica también el ambiente.

Como el interés claro que presenta el proyecto es el de la creación de mecanismos de carácter preventivo y represivo para asegurar la protección, el mantenimiento y el desarrollo del ambiente, a los cuales se les hizo algunos ajustes acatando las recomendaciones que se obtuvieron por diferentes personas e instituciones ampliamente conocedoras del tema, buscando siempre que prime el interés colectivo en este caso la defensa del ambiente.

Por las anteriores consideraciones y tomando de la manera más juiciosa los aportes que enriquecieron este proyecto y que sirvieron para presentar esta ponencia, para lo cual les pido de manera muy especial a los honorables Senadores su voto favorable para que esta positiva propuesta se convierta en ley de la República, para mejorar y mantener en condiciones aceptables el ambiente en bien de todo nuestro pueblo colombiano. Para finalizar estos planteamientos solicito désele segundo debate al proyecto "por la cual se crea el Seguro Ecológico y se dictan otras disposiciones".

Nayid Salazar Cetina,

Senadora de la República.

TEXTO APROBADO EN COMISION QUINTA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 235 DE 1996 SENADO

por la cual se establece el Seguro Ecológico y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. *Campo de aplicación de la presente ley.* El objeto de la presente ley es la de crear el Seguro Ecológico como un mecanismo que permita cubrir los riesgos de deterioro al ambiente por responsabilidad civil extracontractual, y la reforma al Código Penal en lo relativo a los delitos ambientales, buscando mejorar la operatividad de la justicia en este aspecto.

TITULO I

DEL SEGURO ECOLOGICO

Artículo 2º. El Seguro Ecológico tendrá por objeto amparar la alteración y daño accidental al ambiente y a los recursos naturales, como consecuencia de hecho imputable al asegurado, ocurrido durante la vigencia de la póliza.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones en la póliza ecológica, la manera de establecer los montos asegurados y sus correspondientes primas.

Artículo 3º. *Seguro Ecológico Obligatorio.* El seguro ecológico será obligatorio para todas aquellas actividades humanas que puedan causar daños al ambiente, para lo cual el ejecutivo determinará cuáles de ellas deben contratar la póliza de seguro para su ejecución.

Parágrafo. Toda actividad que requiera licencia ambiental debe contratar previamente a su otorgamiento la póliza de seguro ecológico.

Artículo 4º. *Seguro Ecológico Voluntario.* Los particulares o las entidades públicas o privadas, podrán igualmente contratar el seguro ecológico como tomadores, asegurados o beneficiarios para amparar sus bienes e intereses patrimoniales contra daños ecológicos, producidos por terceros o por causas naturales.

Artículo 5º. *Beneficiarios.* Serán beneficiarios directos del seguro ecológico los propietarios de los bienes jurídicos afectados por el daño o sus causahabientes; si el daño ecológico se causa sobre bienes de uso público, será beneficiario el municipio o los municipios afectados en proporción al daño.

Artículo 6º. *Determinación del daño.* Al ser asegurado o beneficiario el Estado con una póliza ecológica, a él corresponderá la determinación de la ocurrencia del siniestro y de su cuantía, mediante acto administrativo debidamente motivado.

Artículo 7º. *Destino de la indemnización.* El monto de la indemnización deberá destinarse a la reparación, reposición o restauración de los recursos naturales o ecosistemas deteriorados.

Parágrafo. Cuando las actividades de reparación, reposición o restauración no sean posible realizarlas, el monto de la indemnización será retribuido a los asegurados directamente o a proyectos ecológicos o ambientales de especial interés para la comunidad afectada.

Artículo 8º. *Responsabilidad por el daño.* El causante de un daño que ocasione un deterioro ecológico, responderá por la totalidad de los daños causados, aun si el valor amparado no cubre la cuantía del daño.

Artículo 9º. *Prescripción de la acción de reclamación.* Los términos de prescripción para las acciones que se derivan del Contrato de Seguro, se hacen extensivas al Seguro Ecológico.

Artículo 10. *Reporte del daño.* Además de las obligaciones establecidas en el Código de Comercio, el asegurado deberá informar por escrito a la autoridad ambiental respectiva y al asegurador sobre el acaecimiento del daño. Para este efecto, el asegurado dispondrá de diez (10) días calendario a partir de la fecha en que se tenga conocimiento del hecho.

Si el reporte no se verifica conforme lo establece este artículo, cualquier persona que informe a la autoridad ambiental sobre el daño acaecido tendrá derecho a percibir el 50% de la multa impuesta y efectivamente recaudada.

Artículo 11. *Sanción por ausencia de póliza.* Quien estando obligado a contratar la póliza ecológica y no contare con ella al momento de la ocurrencia del daño o no estuviese vigente, podrá ser multado por la respectiva autoridad ambiental hasta por el equivalente a la mitad del costo total del daño causado, no obstante deberá reportar el daño que hubiere causado, so pena de incurrir en la sanción aquí establecida, incrementada en un cincuenta por ciento (50%).

Artículo 12. *Sanción por no reportar el daño.* Quien estando obligado a reportar el daño y no lo hiciera oportunamente, será multado por la respectiva autoridad ambiental hasta por el equivalente a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, o a quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, si la circunstancia del reporte o su tardanza hubiere hecho más gravosas las consecuencias del daño.

Artículo 13. *Aplicabilidad de la legislación mercantil.* Aquellos aspectos no contemplados en esta ley se regulan por las normas del Título V del Código de Comercio y por las demás disposiciones legales pertinentes.

TÍTULO II

REFORMA AL CODIGO PENAL

Artículo 14. El Código Penal tendrá un título nuevo que se identificará con el número VII A y que se denominará "De los delitos contra la ecología".

CAPITULO I

De los recursos naturales y la contaminación ambiental

Artículo 15. El artículo 242 del Código Penal quedará así:

Ilícito aprovechamiento de recursos naturales. El que ilícitamente explote, transporte, comercialice o se beneficie con los recursos fáunicos, hidrobiológicos, forestales, de la flora silvestre o mineros, incurrirá en prisión de tres (3) a seis (6) años y multa de hasta ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Artículo 16. El artículo 246 del Código Penal pasará a ser el artículo 243 del Código Penal y quedará así:

Daños en los recursos naturales. El que destruya, inutilice, altere hábitat de las especies, haga desaparecer o de cualquier otro modo dañe los recursos naturales, incurrirá en prisión de cinco (5) a diez (10) años y multa de hasta trescientos (300) SMMLV.

Artículo 17. El artículo 247 del Código Penal pasará a ser el artículo 244 y quedará así:

Contaminación ambiental. El que ilícitamente mediante emisiones, radiaciones, vertidos, vibraciones, inyecciones o depósitos de cualquier clase, introduzca en la atmósfera, el suelo o las aguas terrestres, marítimas o subterráneas, elementos, o formas de energía que pongan en peligro grave las condiciones de vida silvestre, los bosques o

espacios naturales, incurrirá en prisión de cinco (5) a diez (10) años y multa de hasta trescientos (300) SMMLV.

CAPITULO II

De la contaminación de aguas, la propagación de virus y la experimentación ilícita sobre los recursos naturales

Artículo 18. El artículo 205 del Código Penal pasará a ser el artículo 245 del Código Penal y quedará así:

Contaminación de aguas. El que envenene, contamine aguas, incurrirá en prisión de dos (2) a seis (6) años y multa de hasta ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

La pena anterior se agravará:

a) Hasta en la tercera parte si la conducta punible se realiza sobre aguas destinadas al consumo humano;

b) Hasta en dos terceras partes si el envenenamiento o contaminación se produce como resultado de acto terrorista.

Artículo 19. El Código Penal tendrá un artículo nuevo que se identificará con el número 245A, del siguiente tenor:

Contaminación de aguas marinas. El que ilícitamente contamine las aguas marinas, las costas y los recursos marítimos incurrirá en prisión de dos (2) a seis (6) años y multa de hasta trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Parágrafo. La agravación de la pena establecida en el literal b) del artículo anterior procede en este caso.

Artículo 20. El artículo 245 del Código Penal pasará a ser el artículo 246 del Código Penal con el siguiente contenido:

Propagación de virus en los recursos naturales. El que inocule virus, propague bacterias o de cualquier otro modo origine, transmita o difunda enfermedad que pueda afectar los recursos fáunicos, forestales, hidrobiológicos o agrícolas, incurrirá en prisión de dos (2) a seis (6) años y multa de hasta trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Artículo 21. El Código Penal tendrá un artículo nuevo que se identificará con el número 245A del siguiente tenor:

Experimentación ilegal en especies animales o vegetales. El que, sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente realice experimentos, en especies animales, vegetales, hidrobiológicas o agentes biológicos que pongan en peligro la salud o la existencia de las especies, o alteren la población animal o vegetal, incurrirá en prisión de dos (2) a seis (6) años y multa de hasta doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Artículo 22. El Código Penal tendrá un artículo nuevo que se identificará con el número 245B, del siguiente tenor:

Introducción ilegal de especies animales o vegetales. El que, sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente, introduzca o propague especies animales, vegetales, hidrobiológicas o agentes biológicos o bioquímicos que pongan en peligro la salud o la existencia de las especies, o alteren la población animal o vegetal incurrirá en prisión de dos (2) a seis (6) años y multa de hasta doscientos (200) SMMLV.

Artículo 23. El Código Penal tendrá un artículo nuevo que se identificará con el número 245C del siguiente tenor:

No información de infectación. El propietario de animales o cultivos de vegetales que conozca de la infectación de sus especies por plagas y no lo ponga en conocimiento de la autoridad competente, incurrirá en arresto de seis (6) meses a un (1) año y multa de hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

La pena se agravará hasta en una tercera parte cuando la omisión de la información origine un perjuicio colectivo.

CAPITULO III

De la usurpación de aguas

Artículo 24. El artículo 366 del Código Penal pasará a ser el artículo 246 y quedará así:

Usurpación de aguas. El que usurpe aguas mediante captación, desviación del curso, ya sean éstas públicas o privadas, o impida que corran por su cauce, o las utilice en mayor cantidad de la autorizada o legalmente permitido, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años y multa de hasta cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Igual pena se aplicará al que ilícitamente cambie u obstruya el sistema de control o el flujo de aguas.

Artículo 25. El Código Penal tendrá un artículo nuevo que se identificará con el número 246A del siguiente tenor:

Agravantes. La pena impuesta en el artículo anterior se aumentará hasta en una cuarta parte así:

a) Con la conducta punible se degradan, alteran, contaminan, sedimentan o salinizan las aguas de las cuencas hidrográficas de forma que ocasionen pérdidas, erosión, daño en el ecosistema;

b) Cuando se realicen labores o trabajos que ocasionen daño, contaminación o alteración de aguas subterráneas o de las fuentes de aguas minerales, con desconocimiento de las normas técnicas legalmente establecidas;

c) Cuando con la comisión del hecho punible se causa perjuicio directo a terceros.

CAPITULO IV

De la ocupación ilícita de áreas protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales

Artículo 26. El artículo 243 del Código Penal pasará a ser el artículo 247 del Código Penal y quedará así:

Ocupación ilícita de áreas protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales. El que ilícitamente ocupe un área protegida del Sistema de Parques Nacionales Naturales, incurrirá en prisión de tres (3) a seis (6) años y multa de hasta cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

La pena se aumentará hasta en una tercera parte si sobre el parque nacional o las áreas invadidas se realizan obras o actividades que causen daño, deterioro o contaminación en el ecosistema.

Artículo 27. El Código Penal tendrá un artículo nuevo que se identificará con el número 247A del siguiente tenor:

Promoción de ocupación ilícita. El que promueva, financie o dirija la ocupación de área de reserva forestal o parque nacional, o se aproveche económicamente de ella, incurrirá en prisión de cinco (5) a diez (10) años y multa de hasta ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales vigentes.

Artículo 28. El Código Penal tendrá un artículo nuevo que se identificará con el número 247B y que será del siguiente tenor:

Incendio en zona forestal. Cuando el incendio a que se refiere el artículo 189 del Código Penal, se presente sobre área de reserva forestal o parque nacional, además de la sanción privativa de la libertad que allí se consagra se impondrá sanción pecuniaria de hasta doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CAPITULO V

Caza y pesca ilegal

Artículo 29. El Código Penal tendrá un artículo nuevo que se identificará con el número 247C del siguiente tenor:

Caza ilegal. El que, sin permiso de autoridad competente o infringiendo las normas sobre el tema y con fines deportivos o de esparcimiento, ejerciere la caza de animales silvestres, o se excediere en el número permitido, o cazare en época de veda, incurrirá en arresto de seis (6) meses a un (1) año y multa de hasta doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Parágrafo. Cuando la conducta no sea producto de fines deportivos o de esparcimiento se sancionará de acuerdo con el artículo 57 de la presente ley.

Artículo 30. El Código Penal tendrá un artículo nuevo que se identificará con el número 247D del siguiente tenor:

Pesca ilegal. El que pesque en zona prohibida, o con explosivos, sustancia venenosa, o desee cuerpos de agua con propósitos pesqueros, o no cuente con la debida autorización para la actividad pesquera, incurrirá en prisión de dos (2) a seis (6) años y multa de hasta ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes; siempre que el hecho no constituya delito sancionado con pena mayor.

CAPITULO VI

De la explotación minera, los hidrocarburos, alteración térmica y recursos culturales

Artículo 31. El artículo 244 del Código Penal pasará a ser el artículo 247E con el siguiente tenor:

Explotación ilícita de yacimientos. El que ilícitamente explore o explote yacimiento minero o de hidrocarburo, incurrirá en prisión de tres (3) a diez (10) años y multa de hasta trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Parágrafo. Circunstancia de agravación punitiva. La pena se aumentará hasta en una tercera parte, cuando se ocasione daño a la salud humana, la flora, la fauna, suelos, o las aguas.

Artículo 32. El Código Penal tendrá un artículo nuevo que se identificará con el número 247G y del siguiente tenor:

Alteración térmica de cuerpo de agua. El que, como consecuencia de una actividad profesional, industrial o minera provoque alteración térmica de un cuerpo de agua incurrirá en arresto de dos (2) a ocho (8) años y multa de hasta doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Artículo 33. El Código Penal tendrá un artículo nuevo que se identificará con el número 247H y del siguiente tenor:

Degradación del patrimonio natural, histórico y cultural de la Nación. El que degrade, destruya o se apropie de petroglifos, glifos, pictogramas, yacimientos arqueológicos u otras riquezas culturales de la Nación incurrirá en prisión de tres (3) a ocho (8) años y multa de hasta trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Igual sanción se aplicará a quienes dañen los monumentos nacionales.

CAPITULO VII

Del daño en obra de defensa

Artículo 34. El artículo 190 del Código Penal pasará a ser el artículo 247I con el siguiente tenor:

Daño en obra pública. El que dañe total o parcialmente obra destinada a la captación, conducción, embalse, almacenamiento, tratamiento o distribución de aguas, incurrirá en prisión de dos (2) a seis (6) años y multa de hasta ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

La pena se aumenta en un 100% si la conducta se comete con fines terroristas.

CAPITULO VIII

De los desechos tóxicos

Artículo 35. El Código Penal tendrá un artículo nuevo que se identificará con el número 247, con el siguiente tenor:

Tráfico ilícito. El que importe o exporte ilícitamente desechos tóxicos, definidos en el artículo 1º, numerales 1 y 2 del Convenio de Basilea, incurrirá en la pena mencionada en el artículo anterior pero aumentada en una tercera parte.

Artículo 36. El Código Penal tendrá un artículo nuevo que se identificará con el número 247K con el siguiente tenor:

Manejo de desechos tóxicos. El que ilícitamente produzca, maneje, verta, almacene desechos tóxicos sin los cuidados y requisitos establecidos por la ley, o los mezcle con basura doméstica o comercial en zonas no permitidas, poniendo en peligro la salud pública o el ambiente, incurrirá en prisión de cinco (5) a diez (10) años y multa de hasta quinientos (500) salarios mínimos legales vigentes.

La pena se agravará:

a) Hasta en una tercera parte para quien no dé aviso a las autoridades sobre accidentes que se cause por la manipulación de desechos tóxicos;

b) Hasta en dos terceras partes cuando el agente degradante, contaminante o nocivo fuere cancerígeno, mutagénico, teratogénico o radioactivo.

CAPITULO IX

Disposiciones comunes a los capítulos anteriores

Artículo 37.: El Código Penal tendrá un artículo nuevo que se identificará con el número 247L del siguiente tenor:

Agravantes específicos. La pena correspondiente a los tipos penales descritos en el presente Título, se aumentará hasta en una sexta parte cuando:

a) La fuente de destrucción o contaminación funcione clandestinamente, o no haya obtenido las respectivas autorizaciones, o se aporte información falsa sobre los aspectos ambientales de la misma, se obstaculice la visita de inspección de parte de la autoridad competente, o se desobedezcan las órdenes de la misma sobre corrección o suspensión de la actividad contaminante;

b) Los actos anteriormente descritos originaren un deterioro irreversible o catastrófico. Para el caso de recursos fáunicos, forestales o hidrobiológicos, se entiende como irreversible el daño causado a una especie en vía de extinción;

c) La conducta sea cometida por personas en desarrollo de actividad profesional, industrial o minera. Esta circunstancia no se aplica para el artículo 247G de la presente ley.

Artículo 38. El Código Penal tendrá un artículo nuevo que se identificará con el número 247M del siguiente tenor:

El que viole las normas contempladas en las Leyes 29 de 1991 y 30 de 1990, por medio de las cuales Colombia ratifica los instrumentos internacionales para la protección de la capa de ozono incurrirá en prisión de cinco (5) a diez (10) años y multa de hasta ciento cincuenta SMMLV.

Artículo 39. El Código Penal tendrá un artículo nuevo que se identificará con el número 247N del siguiente tenor:

Circunstancias atenuantes. Cuando los tipos descritos en el presente Título sean cometidos con fines de subsistencia personal o familiar la pena se disminuirá en la mitad.

Artículo 40. El Código Penal tendrá un artículo nuevo que se identificará con el número 247O del siguiente tenor:

Modalidad culposa. El que realice alguno de los comportamientos descritos en los capítulos anteriores sin culpa, incurrirá en las penas descritas en cada caso, disminuidas en un 50%.

Artículo 41. El Código Penal tendrá un artículo nuevo que se identificará con el número 247P del siguiente tenor:

Responsabilidad de los servidores públicos. Las penas establecidas en el presente Título se agravan en una tercera parte para el servidor público que en cualquier forma participe en la acción delictiva, sin perjuicio de las sanciones contempladas en la Ley 200 de 1995.

Otras disposiciones

Artículo 42. A partir de la vigencia de la presente ley las organizaciones no gubernamentales cuyo objeto sea la defensa del ambiente, podrán ejercer acciones judiciales para obtener la reparación de los daños económicos causados por estas conductas.

Parágrafo. Las organizaciones no gubernamentales tendrán para estos casos la calidad de sujeto procesal.

Artículo 43. Sin perjuicio de las acciones a que se refiere el Código de Procedimiento Penal, las Organizaciones no Gubernamentales informarán al representante legal de la entidad que se pretende defender y al Ministerio Público, la intención de demandar, suministrando toda la información que se tenga sobre los fundamentos de la misma. Si la entidad o el Ministerio no presentan la correspondiente demanda dentro de los 90 días siguientes a esta información, lo podrá hacer la organización no gubernamental, sin perjuicio del acceso que la entidad tenga al proceso.

Artículo 44. La ONG que interponga la acción obrará en nombre y en beneficio del patrimonio público y los resultados de la indemnización beneficiarán exclusivamente dicho patrimonio.

Artículo 45. *Transitorio.* Créase la Comisión que estudiará la aplicabilidad de este seguro: La Comisión aquí propuesta será la encargada de estudiar todos los aspectos que tienen que ver con la aplicabilidad del seguro ecológico, la cual estará integrada por dos (2) representantes de las Aseguradoras, un representante del sector industrial, un representante del sector agropecuario, un representante del sector minero, un representante de la sociedad de ingenieros civiles y el Ministerio del Medio Ambiente quien la coordinará, para que en el término de noventa (90) días presenten el informe respectivo y éste sea la base para definir la reglamentación de la presente ley.

Artículo 46. *Vigencia y derogaciones.* Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, con excepción de lo consagrado en el capítulo I que regirá seis (6) meses después.

Nayid Salazar Cetina,
Senadora.

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO

Aprobado en Sesión Plenaria del día 18 de junio de 1996 al Proyecto de ley número 199 de 1995 Senado, 034 de 1995 Cámara, "por la cual se crean algunas normas a favor de la población sordomuda".

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. Para efectos de la presente ley, los siguientes términos tendrán el alcance indicado a continuación de cada uno de ellos.

Limitado auditivo. Es una expresión genérica que se utiliza para definir una persona que posea una pérdida auditiva.

Sordo. Es aquella persona que presenta una pérdida auditiva mayor de noventa decibeles (90) que le impide adquirir y utilizar el lenguaje oral en forma adecuada.

Hipoacúsico. Disminución de la audición que en sentido estricto no llega a ser total, lo que se denomina con el término de Cofosis.

Lengua manual colombiana. Es la que se expresa en la modalidad viso-manual.

Es el código cuyo medio es el visual más que el auditivo. Como cualquiera otra lengua tiene su propio vocabulario, expresiones idiomáticas, gramática, sintaxis diferente del español. Los elementos de esta lengua (las señas individuales) son la configuración, la posición y la orientación de las manos en relación con el cuerpo y con el individuo, la lengua también utiliza el espacio, dirección y velocidad de movimientos, así como la expresión facial para ayudar a transmitir el significado del mensaje, ésta es una lengua viso-gestual.

Comunicación. Es un proceso social en el cual es necesario como mínimo que haya dos personas en situación de interrelación de ideas o mensajes, un emisor o locutor y un receptor.

Para que la comunicación se produzca es necesario que exista entre los interlocutores motivación para transmitir y recibir.

Es preciso que haya intervenido explícita o implícitamente, un acuerdo entre los interlocutores respecto de la utilización de un código

que permita la organización de los mensajes transmitidos tomando un medio o canal de comunicación determinado.

Prevención. Se entiende como la adopción de medidas encaminadas a impedir que se produzca un deterioro físico, intelectual, psiquiátrico o sensorial (Prevención primaria) o a impedir que ese deterioro cause una discapacidad o limitación funcional permanente (Prevención secundaria). La prevención puede incluir muchos tipos de acción diferentes, como atención primaria de la salud, puericultura prenatal y posnatal, educación en materia de nutrición, campañas de vacunación contra enfermedades transmisibles, medidas de lucha contra las enfermedades endémicas, normas y programas de seguridad, la prevención de accidentes en diferentes entornos, incluidas la adaptación de los lugares de trabajo para evitar discapacidades y enfermedades profesionales y prevención de la discapacidad resultante de la contaminación del medio ambiente u ocasionada por los conflictos armados.

Rehabilitación. La rehabilitación es un proceso encaminado a lograr que las personas con discapacidades estén en condiciones de alcanzar y mantener un estado funcional óptimo, desde el punto de vista físico, sensorial, intelectual, psíquico o social, de manera que cuenten con medios para modificar su propia vida y ser más independiente. La rehabilitación puede abarcar medidas para proporcionar o restablecer funciones o para compensar la pérdida o la falta de una función o una limitación funcional. El proceso de rehabilitación no supone la prestación de atención médica preliminar.

Abarca una amplia variedad de medidas y actividades, desde la rehabilitación más básica y general hasta las actividades de orientación específica, como por ejemplo la rehabilitación profesional.

Intérprete para sordos. Persona con amplios conocimientos de la lengua manual colombiana que puede realizar interpretación simultánea del español hablado en la lengua manual y viceversa.

Artículo 2º. El Estado colombiano reconoce la Lengua Manual Colombiana, como idioma propio de la comunidad sorda del país.

Artículo 3º. El Estado auspiciará la investigación, la enseñanza y la difusión de la Lengua Manual Colombiana.

Artículo 4º. El Estado garantizará que por lo menos en uno de los programas informativos diarios de audiencia nacional se incluya traducción a la Lengua Manual Colombiana. De igual forma el Estado garantizará traducción a la Lengua Manual Colombiana de Programas de Interés General, Cultural, Recreativo, Político, Educativo y Social.

Artículo 5º. El Estado garantizará los medios económicos, logísticos de infraestructura y producción para que la comunidad sorda tenga acceso a los canales locales, regionales y nacionales de la televisión colombiana para difundir sus programas, su cultura, sus intereses, etc.

Artículo 6º. El Estado garantizará que en forma progresiva en Instituciones Educativas formales y no formales, se creen diferentes instancias de estudio, acción y seguimiento que ofrezcan apoyo técnico-pedagógico, para esta población, con el fin de asegurar la atención especializada para la integración de estos alumnos en igualdad de condiciones.

De igual manera el Estado creará Centros de Habilidadación Laboral y Profesional para la población sorda.

Artículo 7º. El Estado garantizará y proveerá la ayuda de intérpretes idóneos para que sea éste un medio a través del cual las personas sordas puedan acceder a todos los servicios que como ciudadanos colombianos les confiere la Constitución. Para ello el Estado organizará a través de entes oficiales o por convenios con asociaciones de sordos, la presencia de intérpretes para el acceso a los servicios mencionados.

El Estado igualmente promoverá la creación de escuelas de formación de intérpretes para sordos.

Artículo 8º. El Estado proporcionará los mecanismos necesarios para la producción e importación de toda clase de equipos y de recursos auxiliares especializados que se requieran en las áreas de educación, comunicación, habilitación y rehabilitación con el objeto de facilitar la interacción de la persona sorda con el entorno.

Artículo 9º. El Estado subsidiará a las personas sordas con el propósito de facilitarles la adquisición de dispositivos de apoyo, auxiliares electroacústicos y toda clase de elementos y equipos necesarios para el mejoramiento de su calidad de vida.

Artículo 10. El Estado garantizará que los establecimientos o empresas del orden nacional, departamental, distrital y municipal en que tenga participación, se vincule laboralmente un porcentaje de limitados auditivos. A la población sorda que no pueda ser incluida laboralmente el Estado la considerará como prioritaria para ser incluido en el Régimen Subsidiado de Seguridad Social.

Artículo 11. El Estado establecerá la protección legal para que el padre, la madre o quien tenga bajo su cuidado o protección legal limitado auditivo, disponga de facilidades en sus horas laborales, para la atención médica, terapéutica y educativa para sus hijos.

Artículo 12. El Estado aportará y garantizará los recursos económicos necesarios y definirá estrategias de financiación para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 13. El Presidente de la República, ejercerá la potestad reglamentaria de la presente ley en el término de doce (12) meses.

Artículo 14. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., junio 18 de 1996

En Sesión Plenaria de la fecha se aprobó con adiciones el Proyecto de ley número 199 de 1995 Senado, 034 de 1995 Cámara, "por la cual se crean algunas normas a favor de la población sordomuda".

Lo anterior es con el fin de que el citado siga su curso legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes y de esta manera doy cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

Omar Flórez Vélez,
Senador de la República.

CONTENIDO

Gaceta número 285 - Martes 23 de julio de 1996

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 20 de 1996 Senado, por la cual se reajustan las Mesadas Pensionales y se dictan otras disposiciones 1

PONENCIAS

Ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 235 de 1996 Senado, por la cual se establece el seguro ecológico y se dictan otras disposiciones 7

TEXTOS DEFINITIVOS

Aprobado en Sesión Plenaria del día 18 de junio de 1996 al Proyecto de ley número 199 de 1995 Senado, 034 de 1995 Cámara, por la cual se crean algunas normas a favor de la población sordomuda 11